

INE/CG461/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDAS A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS, UNO COMO SX-RAP-11/2016, Y OTRO COMO SX-JDC-256/2016 Y ACUMULADOS, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG352/2016 E INE/CG353/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG352/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG353/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. Inconforme con la resolución mencionada, el quince de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de

apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG353/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-11/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, determinando en el primer punto resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.*

(...)”.

V. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, ya mencionada, se presentaron un recurso de apelación y diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integraron el expediente identificado como **SX-RAP-15/2016 y acumulados**, que fueron promovidos por:

EXPEDIENTE	ACTORES
SX-RAP-15/2016	Partido del Trabajo
SX-RAP-15/2016	Miguel Angel Vera Carrisal
SX-JDC-254/2016	Rosalina López García
SX-JDC-240/2016	Prisiliano Nicolás Hernández Hernández
SX-JDC-243/2016	Martiniano Sarmiento Sánchez
SX-JDC-246/2016	Julián Martínez López
SX-JDC-252/2016	Efrén Ramírez López
SX-JDC-238/2016	Jorge García Morales
SX-JDC-241/2016	Lizalvi Gaspar Ruiz
SX-JDC-244/2016	Omar Rodolfo López Morales
SX-JDC-247/2016	Eleida Venegas Degyves
SX-JDC-250/2016	Maurilio Laredo Serrano
SX-JDC-253/2016	Enrique Valentin Villa
SX-JDC-239/2016	Bersain Olivera Vargas
SX-JDC-242/2016	José Antonio Gallegos Álvarez
SX-JDC-245/2016	Evelia Jiménez Montes
SX-JDC-248/2016	Guadalupe Felipe Lucas
SX-RAP-15/2016	Salvador Ramírez Ramírez
SX-RAP-15/2016	Alma Rosa Ruiz Torralba

EXPEDIENTE	ACTORES
SX-RAP-15/2016	Rubén Guzmán Alavez
SX-RAP-15/2016	Leobardo Brito Ramírez

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, determinando que:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-238/2016 al SX-JDC248/2016, así como los diversos SX-JDC-250/2016, SX-JDC-252/2016, SX-JDC-253/2016 y SX-JDC-254/2016 al recurso de apelación SX-RAP-15/2016, por ser este el más antiguo, debien glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

*SEGUNDO. Se **confirma** la resolución administrativa INE-CG353/2016, en lo que fue materia de impugnación.*

(...)”.

VII. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, ya mencionada, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integraron el expediente identificado como **SX-JDC-237/2016 y acumulados**, que fueron promovidos por:

NO.	EXPEDIENTE	ACTORES
1.	SX-JDC-237/2016	DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
2.	SX-JDC-249/2016	AGUSTINA GÓMEZ TORRES
3.	SX-JDC-255/2016	JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA
4.	SX-JDC-251/2016	ALEJANDRA AVENDAÑO CORTÉS

VIII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, determinando que:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-249/2016, SX-JDC-251/2016, y SX-JDC-255/2016 al diverso juicio SX-JDC-255/2016, por ser este el más antiguo, debien glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. Se **revoca** la citada resolución en la parte controvertida y se deja sin efectos la cancelación de los registros de las candidaturas correspondientes a José Luis García García, Alejandra Avendaño Cortés, Dennis García Gutierrez y Agustina Gómez Torres.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.

(...)"

IX. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, ya mencionada, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integraron el expediente identificado como **SX-JDC-256/2016 y acumulados**, que fueron promovidos por:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SX-JDC-256/2016	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
2	SX-JDC-285/2016	OMAR OJEDA ZARATE
3	SX-JDC-286/2016	JOSÉ LUIS CELAYA JIMÉNEZ
4	SX-JDC-287/2016	FLORENTINO GARCÍA MORALES
5	SX-JDC-288/2016	SILVERIO GARCÍA MORALES
6	SX-JDC-289/2016	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES
7	SX-JDC-290/2016	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA
8	SX-JDC-291/2016	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE
9	SX-JDC-292/2016	MARGARITA VICTORIA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
10	SX-JDC-293/2016	ISAIAS SÁNCHEZ CAMARILLO
11	SX-JDC-294/2016	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ

X. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, determinando que:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-285/2016, SX-JDC-286/2016, SX-JDC-287/2016, SX-JDC-288/2016, SX-JDC-289/2016, SX-JDC-290/2016, SX-JDC-291/2016, SX-JDC-292/2016, SX-JDC-293/2016, SX-JDC-294/2016, al diverso identificado con la clave SX-JDC-256/2016, por ser este el más antiguo, debien glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se *vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

(...)

XI. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, ya mencionada, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integraron el expediente identificado como **SX-JDC-257/2016 y acumulados**, que fueron promovidos por:

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SX-JDC-257/2016	PEDRO TRINIDAD MARTÍNEZ PÉREZ
2	SX-JDC-262/2016	JOSÉ ÁNGEL TOLEDO CLIMACO
3	SX-JDC-264/2016	NORMA ENRÍQUEZ OJEDA
4	SX-JDC-266/2016	CLELIA TOLEDO BERNAL
5	SX-JDC-267/2016	JOAQUÍN APARICIO HERNÁNDEZ
6	SX-JDC-268/2016	GRISelda HOYOS MARTÍNEZ
7	SX-JDC-269/2016	MARGARITA MARÍA SÁNCHEZ CORONEL
8	SX-JDC-270/2016	NOEL HERNÁNDEZ RITO
9	SX-JDC-271/2016	NATIVIDAD CARTAS SALINAS
10	SX-JDC-272/2016	MARGARITO PÉREZ GUTIÉRREZ
11	SX-JDC-273/2016	VERÓNICA IGNACIO MARTÍN
12	SX-JDC-274/2016	MARÍA DE LA PAZ CANTÓN
13	SX-JDC-275/2016	ANA LUISA ESPINA MIRANDA
14	SX-JDC-276/2016	JAVIER AGUACATE CRISTINA
15	SX-JDC-277/2016	JOSÉ ALBERTO TRIUNFO CRUZ
16	SX-JDC-278/2016	ESTANISLAO BEJARANO LORENZO
17	SX-JDC-279/2016	CATALINA FELIPE VELÁZQUEZ
18	SX-JDC-280/2016	FIDEL MORALES ARAGÓN
19	SX-JDC-281/2016	ADALBERTO VELASQUEZ HERNÁNDEZ
20	SX-JDC-282/2016	ENRIQUE GALÁN CRUZ
21	SX-JDC-283/2016	SANDRA SANTIAGO VÁSQUEZ
22	SX-JDC-284/2016	MARÍA DE LOURDES QUEVEDO
23	SX-JDC-295/2016	FAUSTINA HORTENCIA LEÓN GUZMÁN
24	SX-JDC-296/2016	CLEMENCIA ELIZABETH SÁNCHEZ CORTES
25	SX-JDC-297/2016	JUAN MANUEL RÍOS HERNÁNDEZ

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
26	SX-JDC-298/2016	GUADALUPE HERNÁNDEZ ROJAS
27	SX-JDC-299/2016	LORENZO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
28	SX-JDC-300/2016	ROSARIO TERRONES MONTESINOS
29	SX-JDC-301/2016	VIANEY CASTELLANOS MARTÍNEZ
30	SX-JDC-302/2016	GERARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
31	SX-JDC-303/2016	CATALINA TAPIA LORENZO
32	SX-JDC-304/2016	CLEMENCIA MEJÍA HERNÁNDEZ
33	SX-JDC-305/2016	IRMA AGUILAR RAYMUNDO
34	SX-JDC-306/2016	SILVANO VICENTE AGUILAR
35	SX-JDC-307/2016	FRANCISCO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
36	SX-JDC-308/2016	GILBERTO MELENDEZ RASGADO
37	SX-JDC-309/2016	JOSÉ BORNOS SANTIAGO
38	SX-JDC-310/2016	CIRILA JULITA LÓPEZ JIMÉNEZ
39	SX-JDC-311/2016	CRISTINO ROJAS ORTÍZ
40	SX-JDC-312/2016	MARTÍN ALEMÁN IBARRA
41	SX-JDC-313/2016	GRISelda GARCÍA FILIO
42	SX-JDC-314/2016	ESAU ZARATE LAVARIEGA
43	SX-JDC-315/2016	MARISA OBRAJERO ALMEIDA
44	SX-JDC-316/2016	RODRIGO MORELOS GARCÍA
45	SX-JDC-317/2016	BRAULIO ALBERTO PESTAÑA TORRES
46	SX-JDC-318/2016	MIRNA LÓPEZ MARTÍNEZ
47	SX-JDC-319/2016	SILVIA MACIEL CARRADA LÓPEZ
48	SX-JDC-320/2016	FRANCISCO AQUILINO HERRERA OSORIO
49	SX-JDC-321/2016	ALBERTO LUENGAS ÁLVAREZ
50	SX-JDC-322/2016	ÁNGEL MIGUEL MENDOZA
51	SX-JDC-323/2016	JESÚS ECHEVERRÍA ÁVILA
52	SX-JDC-324/2016	ADELA ANTONIO MARTÍNEZ
53	SX-JDC-325/2016	GRACIANO ANTONIO SALINAS
54	SX-JDC-326/2016	AARÓN NAVA GONZÁLEZ
55	SX-JDC-327/2016	SAÚL GUADALUPE SÁNCHEZ JACOBO
56	SX-JDC-328/2016	ITCHEL FRANCISCA CRUZ ZÁRATE
57	SX-JDC-329/2016	JORGE ESPERANZA GUZMÁN LARIOS
58	SX-JDC-330/2016	CATALINA DELLAMIRA PÉREZ CARRASCO
59	SX-JDC-331/2016	ZULLI ALAVEZ VELASCO
60	SX-JDC-332/2016	DELFINO MENDOZA GUZMÁN
61	SX-JDC-333/2016	JAVIER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
62	SX-JDC-334/2016	FRANCISCA MANUEL VÁSQUEZ

XII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, determinando que:

*“PRIMERO. Se **acumulan**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-257/2016, los restantes juicios (...).*

En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la citada resolución en la parte controvertida y se deja sin efectos sin efectos (sic) la sanción impuesta a los actores (...).

TERCERO. Se vincula al Instituto Estal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente fallo.”

XIII. A fin de controvertir la resolución INE/CG353/2016, ya mencionada, se presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que integraron el expediente identificado como **SX-JDC-263/2016 y acumulados**, que fueron promovidos por:

NO.	EXPEDIENTE	ACTORES
1.	SX-JDC-263/2016	MARYCARMEN GARCÍA LUNA
2	SX-JDC-265/2016	VICTORIA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ

XIV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, determinando que:

“PRIMERO. Se **acumula**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-263/2016, el diverso al SX-JDC265/2016, (...).

En virtud de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución administrativa INE-CG353/2016, en lo que fue materia de impugnación.

(...)”.

XV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SX-RAP-11/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG353/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados

por la Sala Regional Xalapa, motivo por el cual también se procede a su modificación.

Por su parte, las ejecutorias identificadas como SX-JDC-237/2016, SX-JDC-256/2016 y SX-JDC-257/2016, tuvieron por efecto únicamente revocar la resolución INE/CG353/2016, por las consideraciones y para los efectos en ellas precisados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los identificados como SX-RAP-11/2016, y como SX-JDC-256/2016 y acumulados.

3. Que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG353/2016, y derivado de este el Dictamen Consolidado como la

Resolución, identificados con los números de Acuerdo INE/CG352/2016 y INE/CG353/2016 respectivamente, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática por lo que se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

Asimismo, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG353/2016, para dejar insubsistente la sanción relativa a la cancelación del registro.

A fin de dar cumplimiento a las mencionadas ejecutorias, se procederá a la realización de las modificaciones ordenadas, observando a cabalidad las bases establecidas por la autoridad jurisdiccional.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando CUARTO del recurso de apelación SX-RAP-11/2016, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

En cuanto a la conclusión dos (2), el partido recurrente cuestiona la indebida calificación de la falta, pues aduce que la presentación extemporánea de ciento noventa (190) informes de gastos precampaña debió ser considerada como una falta de carácter formal y no de carácter sustancial.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral estableció como consecuencia jurídica, la siguiente:

a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con 7,711 (siete mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$563,211.44 (quinientos sesenta y tres mil doscientos once pesos 44/100 M.N).

En ese sentido, el actor considera que la calificación, trascendió a la imposición de la sanción pecuniaria.

*El agravio es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la resolución controvertida.*

Lo anterior es así, pues a juicio de esta Sala Regional, la entrega extemporánea de los informes debe ser calificada como una falta formal, al no afectar el bien jurídico en materia de fiscalización.

Ello, ya que con motivo de la entrega de los informes respectivos, no es posible considerar, ni existe dato alguno que así lo demuestre, que haya existido por esa causa afectación a los fines que persigue la fiscalización, ni que el partido recurrente haya pretendido ocultar la información sobre los ingresos y egresos de sus precandidatos.

En esa línea argumentativa, esta Sala considera excesivo que, a partir de considerar que la entrega extemporánea de los informes de precampaña constituye una falta de carácter sustancial, al imponer la sanción respectiva, se haya calificado como una falta grave ordinaria, pues la finalidad de la fiscalización se cumple.

Además, respecto de la irregularidad a que se refiere la conclusión dos (2), no se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la norma, por lo que era suficiente para considerarlas de carácter formal y no calificarlas como grave.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado [al resolver, entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-RAP-199/2016] en casos como el que nos ocupa, que la entrega extemporánea de informes de precampaña debe ser calificada como faltas de carácter formal, a partir de dos premisas esenciales:

Porque el hecho de que algunos informes se presentaran de forma extemporánea, no implica que la autoridad fiscalizadora quede impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las precampañas respectivas; y Porque con tales faltas no se acredita un indebido uso de los recursos públicos.

Por lo que, a juicio de esta Sala fue incorrecto que la autoridad responsable calificara tales infracciones como de índole sustantiva o de fondo.

Ahora bien, toda vez que se calificó como sustantiva la infracción relativa a la conclusión dos (2), y que ha quedado patente que repercutió en la calificación de la gravedad de la falta, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que recalifique la falta, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a la conclusión dos (2).”

De igual manera, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando CUARTO, determinó:

“(...) por cuanto hace a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que diecisiete (17) precandidatos identificados por la responsable –5 del primer listado correspondiente a la conclusión tres (3) y 12 del segundo correspondiente a la conclusión cuatro (4)– si presentaron informes de gastos de precampaña, se tiene lo siguiente:

En este rubro se identifican los nombres de los precandidatos que en concepto del recurrente sí presentaron el informe, y aporta como prueba, los reportes estadísticos de informes presentados en el Sistema de Fiscalización Integral (SIF).

*A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado**, pues de forma opuesta a lo referido por la responsable, no existió omisión en la entrega del informe.*

En estos casos, los precandidatos identificados por el recurrente son los siguientes:

De la conclusión 3.

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORENO	AJUSTE	PRESENTADO	12/04/2016	21:45:55	5898
121 SAN BLAS ATEMPA	MARGARITO	PEREZ	GUTIERREZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:01	6309
170 SAN JOSE TENANGO	LUIS	FIGUEROA	GARCIA	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:17	6308
39 HUAUTLA DE JIMENEZ	VICTORIA	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:56:53	6306
418 SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL	HERNANDEZ	LOPEZ	AJUSTE	PRESENTADO	09/04/2016	14:25:30	5370

De la conclusión 4.

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
131 SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY	RAMIREZ	FLORES	AJUSTE	PRESENTADO	04/04/2016	20:27:30	5852
68 OAXACA DE JUAREZ	HUGO	JARQUIN		AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	22:16:31	6098
15 CHAHUITES	CARLOS	SOLIS	MORALES	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	14:46:07	5832
138 SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA	VAZQUEZ	VARGAS	NORMAL	PRESENTADO	18/03/2016	12:38:28	3060
115 SAN BARTOLOME AYAUTLA	DARIO	VALASCO	MENDOZA	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	23:42:22	6293
382 SANTA LUCIA DEL CAMINO	AIDEE	JAVIER	PELAEZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5770
386 SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MIGUEL ANGUEL	GONZALEZ	PEREZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	17:13:28	5041
237 SAN MARCOS ARTEAGA	CESAR ADELEO	PASTRANA	RAMIREZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5767
332 VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDEFONSO	ZARATE	CRUZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	13:07:43	5842
310 SAN PEDRO JICAYAN	HONORIO VENUSTIANO	GUTIERREZ	MELO	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5762
549 H. VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND. OAX.	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	23:17:02	5809
12 SANTA LUCIA DEL CAMINO	ALFREDO	AMBROSIO	CRUZ	NORMAL	PRESENTADO	21/03/2016	19:14:18	3857

*En estos casos, asiste razón al recurrente al señalar, de forma opuesta a lo sostenido por la autoridad responsable, que los referidos precandidatos omitieron presentar su informe precampaña sobre los ingresos y egresos, al existir prueba que muestra lo contrario, y por lo mismo, resulta **fundado**.*

Lo anterior, porque el recurrente aportó prueba apta y suficiente para tener por probados que los referidos ciudadanos sí presentaron el informe respectivo.

En ese sentido, el Partido Político recurrente adjuntó cada uno de los reportes estadísticos generados por el Sistema Integral de Fiscalización, para cada una de las conclusiones del Dictamen, del que se advierte, entre otros datos,

el de precandidato, tipo de informe y el estatus en su presentación, de los que se concluye que los diecisiete ciudadanos que han quedado precisados, sí presentaron el informe de precampaña respectivo.

Documentales que valoradas en términos de los previsto por el artículo 16, párrafos 1, y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Regional en el sentido de que sí presentaron los informes respectivos.

Lo anterior, porque se trata de informes documentales previstas por el propio Sistema de Fiscalización Integral desarrollado al efecto por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, a fin de restituir al partido recurrente y a sus precandidatos en el goce del derecho vulnerado, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución que deje insubsistente las sanciones impuestas tanto al partido como a los precandidatos respectivos, estrictamente por cuanto hace al planteamiento que se ha estimado fundado en el presente inciso, respecto a las conclusiones tres (3) y cuatro (4), y en plenitud de atribuciones, analice si subsiste alguna falta de carácter formal, con motivo de la presentación de los informes, y en su caso, aplique las sanciones que en derecho correspondan.

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-11/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó:

“IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los conceptos de agravio por cuanto hace a las conclusiones dos, (2), tres (3), y cuatro (4) fueron fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que recalifique las faltas respectivas, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, respecto a las mismas.

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

6. Que en el expediente SX-JDC-256/2016 y acumulados, el órgano jurisdiccional estableció su posición de forma expresa y los efectos de la sentencia, en los siguientes términos:

“(…) este Tribunal ha establecido que debe acreditarse de forma fehaciente la presentación oportuna ante el órgano partidista competente, del informe de gastos de precampaña a cargo de los precandidatos, a fin de que pueda constituir una excluyente de responsabilidad para tales sujetos obligados.

Pues resultaría jurídicamente inadmisibles reprocharlos por una omisión que es imputable exclusivamente al Partido Político que postuló su candidatura, como lo es, por ejemplo, no generar o generar extemporáneamente los informes de gastos de precampaña que deben presentarse ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, una vez recibido el informe que oportunamente entregó el precandidato en cuestión.

*En este contexto, de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, el periodo de precampañas al cargo de concejal en Oaxaca, **transcurrió del veintitrés de febrero al trece de marzo del año en curso.***

Luego, en atención a los plazos previstos para el sistema de fiscalización, los informes respectivos deben presentarse ante partido, dentro de los siete días siguientes, y a la autoridad dentro de tres días más, que juntos suman un plazo máximo de diez días.

Por lo que en los casos que nos ocupan, los precandidatos debieron presentar los informes respectivos, como límite, el veinte de marzo del año en curso ante el propio partido, pero a la vez, el Partido Político que los postula, tenía hasta el veintitrés de igual mes y año.

Sentado lo anterior, los actores presentaron los acuses de recibo sobre la presentación de su informe de gastos de precampaña, ante el instituto político, en las fechas que se muestran a continuación:

No.	Exp.	Actor	Acuse PRD
1	SX-JDC-256/2016	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	23-03-2016
2	SX-JDC-285/2016	OMAR OJEDA ZARATE	23-03-2016
3	SX-JDC-286/2016	JOSÉ LUIS CELAYA JIMÉNEZ	23-03-2016
4	SX-JDC-287/2016	FLORENTINO GARCÍA MORALES	23-03-2016
5	SX-JDC-288/2016	SILVERIO GARCÍA MORALES	23-03-2016
6	SX-JDC-289/2016	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES	23-03-2016
7	SX-JDC-290/2016	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	23-03-2016
8	SX-JDC-291/2016	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE	23-03-2016
9	SX-JDC-292/2016	MARGARITA VICTORIA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	23-03-2016
10	SX-JDC-293/2016	ISAIAS SÁNCHEZ CAMARILLO	23-03-2016
11	SX-JDC-294/2016	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ	23-03-2016

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que los acuses de los informes aportados, **son aptos para excluirlos de la sanción consistente en la cancelación del registro como candidatos**, pues si bien en sentido estricto **no fueron presentados dentro del plazo previsto para ello**, por exceder de los siete días previsto para que los precandidatos presenten ante el instituto político que los postula los referidos informes, también es cierto que cuando los presentaron, el Partido Político aún se encontraba en aptitud de hacerlos llegar oportunamente al órgano fiscalizador, a través del sistema informático previsto al efecto, y de esa manera, evitar la afectación al derecho fundamental de ser votado de sus militantes, pues en los casos que nos ocupan, los actores ya habían sido adquirido la calidad de candidatos.

Ya que a pesar de contar con los medios necesarios para para hacer llegar de forma oportuna al ente fiscalizador de los respectivos informes sobre los ingresos y egresos de precampaña, el Partido Político que postuló a los actores no desplegó acción alguna, incluso de manera posterior, que permitiera la salvaguarda del derecho fundamental de participación política de sus militantes.

De ahí que por tratarse de actos que pueden afectar el contenido esencial en el ejercicio del derecho fundamental de participación política, en su vertiente del derecho al sufragio pasivo, mismos que escapan al ámbito de los

ciudadanos que acuden a esta instancia, este órgano jurisdiccional federal se decanta por la tutela eficaz del derecho vulnerado.

(...)

De ahí que si bien **existe una irregularidad meramente formal**, que si es **imputable a los precandidatos en los presentes juicios**, a partir del contexto, a juicio de esta Sala, ello no debe tener como consecuencia jurídica, la de cancelación del registro.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, a fin de restituir a los actores en el goce del derecho vulnerado, lo procedente conforme a Derecho es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, y ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución que deje insubsistente las sanciones impuestas a los precandidatos respectivos que tienen por objeto la cancelación del registro, y en plenitud de atribuciones, analice si subsiste alguna falta de carácter formal, con motivo de la presentación de los informes respectivos ante el partido, y en su caso, reindividualice y aplique las sanciones que en derecho correspondan.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que esta Sala ha determinado acoger la pretensión final de los actores, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva que deje insubsistente las sanciones impuestas a los precandidatos respectivos que tienen por objeto la cancelación del registro, y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción, en los términos que se han señalado.

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

(...)"

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SX-RAP-11/2016, por lo que hace Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG352/2016**, en la parte conducente al **Partido de la Revolución Democrática**, en las **conclusiones 2, 3 y 4**, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DEL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

“(…)

5.3 Partido de la Revolución Democrática

(…)

Observaciones de informes

- ♦ *De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado “informes”, sub-apartado “informes presentados”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) omitió reportar en el SIF los informes de precampaña de 560 precandidatos. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-L/7279/16.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7279/16.

Fecha de notificación del oficio: 7 de abril de 2016.

Fecha vencimiento: 14 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: CEEPRD/SF/0065/2016 de fecha 14 de abril de 2016.

“Respuesta: Se presentó informe en cada precandidato”.

Procede señalar que aun y cuando el Instituto Político presentó los 190 informes de precampaña a través del SIF 2.0, dicha presentación fue extemporánea, toda vez que se realizó hasta el día 14 de abril de 2016 y no el 23 de marzo del año calendario, tal y como lo señala el Acuerdo CF/003/2016 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por lo anterior, la observación **quedó no atendida**.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el SX-RAP-11/2016, determinó que no existió omisión en la entrega de informes de gasto de precampaña de los siguientes diecisiete precandidatos, que por ello, son considerados extemporáneos:

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORENO	AJUSTE	PRESENTADO	12/04/2016	21:45:55	5698
121 SAN BLAS ATEMPA	MARGARITO	PEREZ	GUTIERREZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:01	6309
170 SAN JOSE TENANGO	LUIS	FIGUEROA	GARCIA	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:17	6308
39 HUAUTLA DE JIMENEZ	VICTORIA	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:56:53	6308
418 SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL	HERNANDEZ	LOPEZ	AJUSTE	PRESENTADO	09/04/2016	14:25:30	5370

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
131 SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY	RAMIREZ	FLORES	AJUSTE	PRESENTADO	04/04/2016	20:27:30	5852
68 OAXACA DE JUAREZ	HUGO	JARQUIN		AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	22:16:31	6098
15 CHAHUITES	CARLOS	SOLIS	MORALES	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	14:46:07	5832
138 SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA	VAZQUEZ	VARGAS	NORMAL	PRESENTADO	18/03/2016	12:38:28	3060
115 SAN BARTOLOME AYAUTLA	DARIO	VALASCO	MENDOZA	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	23:42:22	6293
392 SANTA LUCIA DEL CAMINO	AIDEE	JAVIER	PELAEZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5770
388 SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MIGUEL ANGUEL	GONZALEZ	PEREZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	17:13:28	5941
237 SAN MARCOS ARTEAGA	CESAR ADELEO	PASTRANA	RAMIREZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5767
332 VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDEFONSO	ZARATE	CRUZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	13:07:43	5842
310 SAN PEDRO JICAYAN	HONORIO VENUSTIANO	GUTIERREZ	MELO	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5762
549 H. VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND. OAX.	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	23:17:02	5809
12 SANTA LUCIA DEL CAMINO	ALFREDO	AMBROSIO	CRUZ	NORMAL	PRESENTADO	21/03/2016	19:14:18	3857

Por lo tanto, al presentar en forma extemporánea 207 informes a través del SIF 2.0, en respuesta al oficio núm. INE/UTF/DA-L/7279/16, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP.

Conclusión 2.

Garantía de audiencia a los precandidatos

(...)

VI. Omitió dar respuesta

MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	N° DE OFICIO
(...)	(...)	(...)

Respecto a los precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, descritos en el cuadro que antecede, al día 4 de mayo de 2016, esta Autoridad Electoral no recibió respuesta a dicho requerimiento; por tal razón, son omisos.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el SX-RAP-11/2016, determinó no existió omisión en la entrega de informes de gasto de precampaña de los siguientes cinco precandidatos:

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORENO	AJUSTE	PRESENTADO	12/04/2016	21:45:55	5698
121 SAN BLAS ATEMPA	MARGARITO	PEREZ	GUTIERREZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:01	6309
170 SAN JOSE TENANGO	LUIS	FIGUEROA	GARCIA	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:57:17	6308
39 HUAUTLA DE JIMENEZ	VICTORIA	RODRIGUEZ	ENRIQUEZ	AJUSTE	ENVIO A FIRMA	14/04/2016	23:56:53	6306
418 SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL	HERNANDEZ	LOPEZ	AJUSTE	PRESENTADO	09/04/2016	14:25:30	5370

Del análisis a las respuestas de los 363 precandidatos relacionados en los numerales I, II, III, IV, V y VI, se determinó que de las aclaraciones presentadas mediante sus escritos, no aportaron la evidencia suficiente respecto a la presentación de su informe de precampaña; por tal razón, la observación **quedó no atendida. Conclusión 3.**

Al no presentar PRD 363 informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

(...)

Garantía de audiencia a los precandidatos

Respecto de 246 precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento que fueron reportados por el Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca (OPLE), y con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia de los precandidatos involucrados y se determine la responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas, se le solicitó presentar al término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de los oficios generados a cada uno de los precandidatos, y notificados el 23 de abril del año en curso mediante oficio signado por el Director de la UTF, el C.P. Eduardo Gurza Curiel en el domicilio señalado por el PRD mediante oficio núm. CEEPRDOAX/RPF/57/2016 de fecha 22 de abril de 2016, como domicilio para oír y recibir notificaciones de sus precandidatos que no cuentan con dirección de casa de precampaña, las aclaraciones que a su derecho convinieran y en cuyo caso, debió acreditar la entrega del informe de precampaña respectivo al PRD, en el tiempo establecido para ello; por lo que debió presentar la documentación en original que soporte su dicho. Los casos en comento, se detallan a continuación:

NO.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL	NO. OFICIO	FECHA DE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido, se giraron 246 oficios para ser notificados de manera personal a los precandidatos al cargo de Concejales de Ayuntamiento, para que en un término de 48 horas a partir de la notificación del mismo presenten las aclaraciones que a su derecho convenga; sin embargo, al día

4 de mayo de 2016, esta Autoridad Electoral no recibió respuesta a dicho requerimiento; por tal razón, son omisos y la observación **no quedó atendida**

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el SX-RAP-11/2016, determinó no existió omisión en la entrega de informes de gasto de precampaña de los siguientes doce precandidatos:

Sub Entidad	Nombre del precandidato / Aspirante	Primer Apellido	Segundo Apellido	Tipo de Informe	Estatus	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Folio
131 SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY	RAMIREZ	FLORES	AJUSTE	PRESENTADO	04/04/2016	20:27:30	5852
66 OAXACA DE JUAREZ	HUGO	JARQUIN		AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	22:16:31	6098
15 CHAHUITES	CARLOS	SOLIS	MORALES	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	14:46:07	5832
138 SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA	VAZQUEZ	VARGAS	NORMAL	PRESENTADO	18/03/2016	12:38:28	3060
115 SAN BARTOLOME AYAUTLA	DARIO	VALASCO	MENDOZA	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	23:42:22	6293
392 SANTA LUCIA DEL CAMINO	AIDEE	JAVIER	PELAEZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5770
386 SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	MIGUEL ANGUEL	GONZALEZ	PEREZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	17:13:28	5841
237 SAN MARCOS ARTEAGA	CESAR ADELEO	PASTRANA	RAMIREZ	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5767
332 VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDEFONSO	ZARATE	CRUZ	AJUSTE	PRESENTADO	14/04/2016	13:07:43	5842
310 SAN PEDRO JICAYAN	HONORIO VENUSTIANO	GUTIERREZ	MELO	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	22:16:31	5762
549 H. VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND. OAX.	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES	AJUSTE	PRESENTADO	13/04/2016	23:17:02	5809
12 SANTA LUCIA DEL CAMINO	ALFREDO	AMBROSIO	CRUZ	NORMAL	PRESENTADO	21/03/2016	19:14:18	3857

En consecuencia, del análisis a la documentación con la que cuenta esta autoridad electoral y a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se determinó que respecto a 234 precandidatos la observación **no quedó atendida**.
Conclusión 4.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento presentados por el PRD, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca

(...)

2. El PRD presentó de forma extemporánea 207 informes.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGPP.

3. EL PRD omitió presentar 363 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento, mismos que fueron notificados con su derecho de garantía de audiencia.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE.

4. EL PRD omitió presentar 234 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento reportados en el IEEPCO y no reportados mediante el SIF2.0, mismos que fueron notificados, con su derecho de garantía de audiencia.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP y 443, numeral 1, inciso d) de la LGIPE.

(...)"

8. Que en tanto la Sala regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG352/2016**, e **INE/CG353/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en las ejecutorias identificadas como **SX-RAP-11/2016**, y como

SX-JDC-256/2016 y acumulados, que se encuentran en el considerando **26.3**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 2 y 8.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con los apartados de informes de precampaña y cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el Partido Político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Observaciones de informes

Conclusión 2

“2. El PRD presentó de forma extemporánea” 207 informes.

A continuación se enlistan los precandidatos que presentaron de forma extemporánea su informe de precampaña:

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
1	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	ABIGAIL	RIOS	URBANO
2	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	ABIHAIL	LOPEZ	PEREZ
3	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	ADOLFO	NICOLAS	NICOLAS
4	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	AGAR	CASINO	GOMEZ
5	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ZAACHILA	AGEO	LOPEZ	SANTIAGO
6	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	AGRIPINA	MARTINEZ	AGUILAR
7	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	AGUSTIN	AVENDAÑO	ALARCON
8	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	AGUSTIN	CHAVEZ	XX
9	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	AGUSTIN ELIAS	RAMIREZ	SANCHEZ
10	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	AIDA FABIOLA	SANCHEZ	DIAZ
11	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE INDEPENDENCIA	ALBERTO	ANTONIO	GARCIA
12	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	ALEJANDRO	TROCONIS	MARTINEZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
13	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	ANA	HERNANDEZ	SALINAS
14	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES
15	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	UNION HIDALGO	ANDREI	GALLEGOS	TOLEDO
16	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FRESNILLO DE TRUJANO	ARON EVERARDO	BAZAN	CONTRERAS
17	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ARTEMIO MARGARITO	BERNARDO	AMAYA
18	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	AUGUSTO	ACEVEDO	OSORIO
19	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	CARLOS	SOLIS	MORALES
20	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO LAOLLAGA	CARLOS ROBERTO	BAIGORRIA	ALVARES
21	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	CAROLINA BEATRIZ	MENDEZ	RUIZ
22	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN GUICHICOVI	CASTULO	ESCOBEDO	LUCAS
23	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	CECILIA	BLANCO	GUERRERO
24	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO TAMAZOLA	CESAR	MANZANO	VARGAZ
25	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	CLAUDIA	VALDEZ	FLORES
26	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TRINIDAD ZAACHILA	CONSUELO	MARTINEZ	GONZALES
27	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA SOLA DE VEGA	CORNELIO	VELAZCO	MARTINEZ
28	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION NOCHIXTLAN	CUITLAHUAC	VICTORIA	HUERTA
29	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOME AYAUTLA	DARIO	VALASCO	MENDOZA
30	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	DOMINGO	CRUZ	SALVADOR
31	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	DORIAN ONEY	RAMIREZ	FLORES
32	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	EFREN	MALPICA	RAMOS
33	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA PETAPA	ELIA	VASQUEZ	VASQUEZ
34	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	ELISEO	RAMIREZ	GOMEZ
35	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	ELIZABET	BERNABE	GALVAN
36	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	ELOI	VASQUEZ	CHAVEZ
37	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	ENRIQUE GERONIMO	PALMA	
38	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ERACLIO	BAUTISTA	APARICIO
39	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIENEGA DE ZIMATLAN	ESTEBAN	SANCHEZ	OJEDA
40	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	ESTEBAN ALFREDO	REYES	VASQUEZ
41	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	EVA GUADALUPE	PERALTA	LOPEZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
42	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	EVA MARGARITA	MARTINEZ	SANTIAGO
43	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	FABIAN	LOPEZ	PEREZ
44	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	FABIAN	LOPEZ	PEREZ
45	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	FACUNDO	DE LA CRUZ	APREZA
46	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	FAUSTO	PAZ	CRUZ
47	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	FELIPE ARTURO	BAUTISTA	CRUZ
48	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	FELIX	APOLINAR	AGUSTIN
49	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	FELIX	CRUZ	OSORIO
50	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TRINIDAD ZAACHILA	FLORENCIO	GONZALEZ	XX
51	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	FLORENTINO	VELAZQUEZ	LOPEZ
52	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	FRANCISCO	LOPEZ	TRUJILLO
53	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA TONAMECA	FRANCISCO	SANTOS	PINACHO
54	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	FRANCISCO ABEL	BAUTISTA	MENDOZA
55	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	FRANCISCO GERARDO	VELAZQUEZ	PEREZ
56	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	FRANCISCO SERGIO	MEJIA	BANDA
57	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO	GABRIEL ELON	PEREDA	HERNANDEZ
58	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	GARY	GUZMAN	GARCIA
59	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	GUADALUPE DOMICIANO	ZAMORA	SUAREZ
60	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	GUILLERMO	GARCIA	CAJERO
61	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	GUSTAVO	SANTIAGO	RAMIREZ
62	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	HECTOR HUGO	HERNADEZ	LUCERO
63	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	HERIBERTO GERMAN DE JESUS	LUCERO	ORDUNA
64	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	HERLINDA	LOPEZ	ORDAZ
65	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	HUGO	JARQUIN	
66	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	HUGO	QUIROZ	CUEVAS
67	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	INES	RIVERA	VALENTIN
68	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	JACINTO	RAMOS	CRUZ
69	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JEHU	LOPEZ	RUIZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
70	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	JESUS BERNARDO	TORRES	GARCIA
71	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO ARMENTA	JOEL	NOYOLA	GONZALEZ
72	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	JORGE	MONTESINO	ESTRADA
73	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	JORGELINA DE JESUS	PACHECO	ROJAS
74	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	JOSE ALFREDO	RAMOS	CARRERA
75	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSE EDGAR	AGUILAR	CRUZ
76	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN DIONISIO DEL MAR	JOSE LUIS	PINEDA	SOSA
77	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	JOSE LUIS	SALVADOR	AQUINO
78	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JOSE LUIS	TORRES	LOPEZ
79	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	JOSE MANUEL	CISNEROS	VELAZQUEZ
80	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	JOSE MANUEL	LAGUNES	CRUZ
81	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	JOSE TRINIDAD	GAYTAN	GUZMAN
82	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	JOSEFINA	RODRIGUEZ	GUZMAN
83	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	JOSUE	HERNANDEZ	CASTILLO
84	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE ETLA	JOSUE	LUCIANO	DIAZ
85	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	JOSUE	SANTIAGO	LOPEZ
86	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	JUAN	GARCIA	MARTINEZ
87	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA	JUAN	RAMOS	PALOMEC
88	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	JULIO CESAR	RODRIGUEZ	LOPEZ
89	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	JUSTINA	CAMACHO	MONJARAS
90	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	JUSTINA	HERNANDEZ	AGUILAR
91	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	KATANIA JUDITH	PEÑA	ESTRADA
92	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	LAURA ISABEL	ROMAN	FIGUEROA
93	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE TENANGO	LEONOR	FERNANDEZ	ALLENDE
94	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	AYOTZINTEPEC	LIDIA	VELASCO	MARIN
95	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	LORENA RUFINA	HERNANDEZ	VASQUEZ
96	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	LORENZO	LOPEZ	MARTINEZ
97	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE	LORENZO	PINEDA	LOPEZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
		ZARAGOZA			
98	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	LUISA	BAUTISTA	CLEMENTE
99	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	MANUEL RAMIRO	MELENDEZ	SORIANO
100	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	MANUEL XAVIER	GARCIA	RAMIREZ
101	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARCELINO	CRUZ	MARTINEZ
102	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO INGENIO	MARCELINO	GOMEZ	ALVARADO
103	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	MARGOTH	ALBINO	HERNANDEZ
104	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO PETAPA	MARIA DE LOURDES	VASQUEZ	SEBASTIAN
105	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSE CHILTEPEC	MARIA MAGDALENA	AVENDAÑO	BAUTISTA
106	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ZIMATLAN DE ALVAREZ	MARIA OFELIA	GOMEZ	HERNANDEZ
107	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	MARIA SOLEDAD	CID	RAMOS
108	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	MAXIMILIANO	MARCIAL	HERNANDEZ
109	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA XADANI	MAXIMINO	JIMENEZ	JIMENEZ
110	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	MERCED	SANDOVAL	SANCHEZ
111	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMENEZ	MIGUEL	CARRERA	CARRERA
112	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	MIRIAM ANGELICA	SALINAS	PACHECO
113	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	MIRNA RUBI	MORA	HERRERA
114	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	MONSERRAT	REYES	MARTINEZ
115	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H VILLA TEZOATLAN SEGURA Y LUNA CUNA IND OAX	MONSERRAT GUADALUPE	ESPINOSA	MARTINEZ
116	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA	NAHIM	MORALES	ELVIRA
117	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	NAZHELY	GONZALEZ	GONZALEZ
118	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TLACOLULA DE MATAMOROS	NOE	SANCHEZ	CONCHA
119	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	NOEMI	XX	NUÑEZ
120	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	OLEGARIO ESEQUIEL	LOPEZ	FLORES
121	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	OMAR FERNANDO	MENDOZA	SOTO
122	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	OMAR JAMIN	SOTO	RIOS
123	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	REFORMA DE PINEDA	ORLANDO	LOPEZ	SANCHEZ
124	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	OSCAR EDUARDO	RAMIREZ	BOLAÑOS
125	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE	PAMELA	CARRILLO	ORTIZ

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
		HUAJUAPAN DE LEON			
126	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA ZACATEPEC	PASCUAL	CRUZ	SOTO
127	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHALCATONGO DE HIDALGO	PATROCINIA	JIMENEZ	JIMENEZ
128	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PEDRO	ORTIZ	SORIANO
129	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	PEDRO ANTONIO	GONZALEZ	JIMENEZ
130	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PORFIRIO	MARTINEZ	HERNANDEZ
131	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RAFAEL	BRAVO	RIVERA
132	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	RAUL	ZARCO	MONTIEL
133	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	RAYITO REYNA	MEJIA	BANDA
134	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OCOTLAN DE MORELOS	RAYMUNDO JOSE	MARTINEZ	CABALLERO
135	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	ROBERTO	ORTIZ	LOPEZ
136	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTIAGO JUXTLAHUACA	ROBERTO	REYES	GONZALEZ
137	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	ROCIO	LOPEZ	ALAVEZ
138	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	ROGELIA	GONZALEZ	LUIS
139	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LOMA BONITA	ROLANDO	MEJIA	FELIPE
140	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	ROLANDO	SOLANO	HERNANDEZ
141	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	ROLANDO	VASQUEZ	CASTILLEJOS
142	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	REFORMA DE PINEDA	ROMAILDA	VELAZQUEZ	CRUZ
143	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JACINTO AMILPAS	ROMULO ANTONIO	NUÑEZ	ZARATE
144	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	ROSA	ALEGRIA	LOBO
145	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA HUATULCO	RUBEN DARIO	LARA	RODRIGUEZ
146	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	RUTH NALLELI	HILARIO	JUAREZ
147	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	SABINO	RIOS	URBANO
148	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARISCALA DE JUAREZ	SABINO ANTONIO	HERNANDEZ	DURAN
149	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	MARISCALA DE JUAREZ	SALVADOR	MARTINEZ	HERNANDEZ
150	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SOLEDAD ETLA	SANDRA	MATADAMAS	LOPEZ
151	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SALINA CRUZ	SANDRA LORENA	SOTO	RIOS
152	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN DIONISIO DEL MAR	SAUL	SIERRA	RAMOS

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
153	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TONALA	TELMA MARIA	GONZALEZ	HERNANDEZ
154	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	TOBIAS	GARCIA	GIRON
155	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN AGUSTIN ATENANGO	TOMAS JESUS	ELENA	CORTES
156	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PUTLA VILLA DE GUERRERO	VELMA DEBORA	RAMIREZ	JUAREZ
157	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CIUDAD IXTEPEC	VICENTE	BETANZOS	PALOMEC
158	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	PINOTEPA DE DON LUIS	VICENTE	PEREZ	HERNANDEZ
159	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VICTOR	HENANDEZ	MARCIAL
160	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	VICTOR	HERNANDEZ	MARCIAL
161	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARIA JACATEPEC	VICTOR RAUL	HERNANDEZ	LOPEZ
162	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	VLADIMIR	VILLAREAL	GONZALEZ
163	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUAREZ	WILFRIDO	VASQUEZ	GARCIA
164	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CESAR AUGUSTO	AGUILAR	GARCIA
165	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	EDNA IVVON	VELASCO	GARCIA
166	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO POCHUTLA	JOSE LUIS	AQUINO	PINEDA
167	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	TEOFILO	LUNA	MARTINEZ
168	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUILOTEPEC	APOLINAR	GARCIA	HERNANDEZ
169	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA GERTRUDIS	RODIMIRO	CASTELLANOS	IBAÑEZ
170	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	FRANCISCO JAVIER	NIÑO	HERNANDEZ
171	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	FRANCISCO	NIÑO	HERNANDEZ
172	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JUAN COATZOSPAM	MARCELINO	PUEBLITA	GONZALEZ
173	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA ANA ZEGACHE	GUILLERMO	BENITO	SANCHEZ
174	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	EMMANUEL ALEJANDRO	LOPEZ	JARQUIN
175	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	GISELO	PEREZ	PACHECO
176	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO AMUZGOS	TOMAS MARIO	MORALES	HERNANDEZ
177	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO COMITANCILLO	MARIA DEL ROSARIO	ALVAREZ	VALENCIA
178	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	DAVID	MARTINEZ	GARCIA
179	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO ATOYAC	GABRIEL ANGEL	GUZMAN	MIGUEL
180	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	MARIA ELENA	GOMEZ	SALINAS
181	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ	GABRIEL	GOMEZ	CARDENAS

No.	Cargo	Municipio	Nombre Precandidato		
		XOXOCOTLAN			
182	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	CARLOS	FLORES	GONZALEZ
183	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	VALENTIN	MARTINEZ	ALBARRAN
184	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ELEUTERIO GALDINO	OLIVERA	LOPEZ
185	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO HUAMELULA	HENOCH	GARCIA	PETRIZ
186	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	ARMANDO	SOSA	MARTINEZ
187	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PABLO HUIXTEPEC	SERGIO FRANCISCO	ARANGO	SALAZAR
188	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MARCOS ARTEAGA	ISABEL CRISTINA	ROJAS	LUCERO
189	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	DAYSE CRISTINA	JUAREZ	CECILIO
190	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	ASUNCION IXTALTEPEC	SALVADOR	MORALES	MOYA
191	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	MARGARITA TERESA	SOLANO	MORANO
192	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BLAS ATEMPA	MARGARITO	PÉREZ	GUTIÉRREZ
193	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN JOSÉ TENANGO	LUIS	FIGUEROA	GARCÍA
194	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	VICTORIA	RODRÍGUEZ	ENRÍQUEZ
195	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA MARÍA JACATEPEC	VÍCTOR RAÚL	HERNÁNDEZ	LÓPEZ
196	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	DORIAN ONEY	RAMÍREZ	FLORES
197	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	OAXACA DE JUÁREZ	HUGO	JARQUÍN	
198	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	CHAHUITES	CARLOS	SOLÍS	MORALES
199	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN FRANCISCO DEL MAR	LIBORIA	VÁZQUEZ	VARGAS
200	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	DARIO	VELASCO	MENDOZA
201	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	AIDEE	JAVIER	PELAEZ
202	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	MIGUEL ÁNGEL	GONZÁLEZ	PÉREZ
203	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN MARCOS ARTEAGA	CÉSAR ADELEO	PASTRANA	RAMÍREZ
204	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	ILDOLFONSO HONORIO VENUSTIANO	ZARATE	CRUZ
205	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SAN PEDRO JICAYAN		GUTIÉRREZ	MELO
206	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	H. VILLA TEZOATLÁN SEGURA Y LUNA CUNA IND. OAX.	ANA CLAUDIA	MORALES	REYES
207	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	SANTA LUCIA DEL CAMINO	ALFREDO	AMBROSIO	CRUZ

En consecuencia, al presentar doscientos siete informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

Bancos

Conclusión 8

“8. El PRD omitió aperturar 886 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento.”

En consecuencia, al omitir abrir ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en el estado de Oaxaca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al Partido Político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los

precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables*

solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el Partido Político haya omitido abrir las ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los Partidos Políticos, Coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes

de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del Partido Político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un Partido Político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los Partidos Políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los Partidos Políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Político y la norma violada.

En este sentido, es pertinente considerar lo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-RAP-11/2016 y acumulados, determinó respecto a los precandidatos siguientes que sí presentaron el informe, por lo que queda insubsistente la pérdida de registro:

- Margarita Teresa Solano Moreno
- Liboria Vazquez Vargas
- Margarito Perez Gutierrez
- Dario Velasco Mendoza
- Luis Figueroa Garcia
- Aidee Javier Pelaez
- Victoria Rodriguez Enriquez
- Miguel Angel Gonzalez Perez
- Victor Raul Hernandez Lopez
- Cesar Adeleo Pastrana Ramirez
- Dorian Oney Ramirez Flores
- Idelfonso Zarate Cruz
- Hugo Jarquin
- Honorio Venustiano Gutierrez Melo
- Carlos Solis Morales
- Ana Claudia Morales Reyes
- Alfredo Ambrosio Cruz

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-256/2016 y acumulados, respecto a los precandidatos siguientes:

- C. Benito Hernández Vázquez
- C. Omar Ojeda Zarate
- C. José Luis Celaya Jiménez
- C. Florentino García Morales
- C. Silverio García Morales
- C. Eduardo Martínez Flores
- C. Levi Francisco Reyes Bautista
- C. María Del Carmen Pérez Zarate
- C. Margarita Victoria Domínguez González
- C. Isaias Sánchez Camarillo
- C. Blanca Hernández Ortiz

Dichos precandidatos cometieron una irregularidad meramente formal, que les es imputable, puesto que debieron presentar los informes de precampaña el día veinte de marzo del año en curs y lo presentaron en las siguientes fechas:

No.	Exp.	Actor	Acuse PRD
1	SX-JDC-256/2016	BENITO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	23-03-2016
2	SX-JDC-285/2016	OMAR OJEDA ZARATE	23-03-2016
3	SX-JDC-286/2016	JOSÉ LUIS CELAYA JIMÉNEZ	23-03-2016
4	SX-JDC-287/2016	FLORENTINO GARCÍA MORALES	23-03-2016
5	SX-JDC-288/2016	SILVERIO GARCÍA MORALES	23-03-2016
6	SX-JDC-289/2016	EDUARDO MARTÍNEZ FLORES	23-03-2016
7	SX-JDC-290/2016	LEVI FRANCISCO REYES BAUTISTA	23-03-2016
8	SX-JDC-291/2016	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZARATE	23-03-2016
9	SX-JDC-292/2016	MARGARITA VICTORIA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	23-03-2016
10	SX-JDC-293/2016	ISAIAS SÁNCHEZ CAMARILLO	23-03-2016
11	SX-JDC-294/2016	BLANCA HERNÁNDEZ ORTIZ	23-03-2016

Por tanto, puesto que los informes respectivos no fueron presentados por los precandidatos dentro del plazo establecido en la normatividad para tales fines, es decir, al exceder los siete días previstos para que los precandidatos presenten ante el instituto político que los postula, es oportuno determinar la sanción aplicable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar doscientos siete informes de precampaña dentro de los plazos establecidos en la normatividad, así como la omisión de abrir ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un Partido Político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar doscientos siete informes de precampaña dentro de los plazos establecidos en la normatividad, así como la omisión de aperturar ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias de sus precandidatos al cargo de Concejal de Ayuntamiento. De ahí que el Partido Político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Concejal de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización del Partido Político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³.

En la **conclusión 2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

*Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;
(...)”*

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En la conclusión **8** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

Del citado artículo 59, se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y precandidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el Partido Político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un Partido Político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un Partido Político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por

ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los Partidos Políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo antes referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del Partido Político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordenan presentar en los tiempos establecidos en la normatividad los informes de precampaña de los precandidatos, así como aperturar cuentas bancarias por cada uno de los precandidatos.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de presentar doscientos siete informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad, así como la omisión de abrir ochocientos ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de presentar doscientos siete informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad y la omisión de abrir ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de su precandidato, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en la omisión de presentar doscientos siete informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad y omisión de abrir ochocientas ochenta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con normas que ordenan la entrega de informes de precampaña en los plazos establecidos en la normatividad, así como la apertura de cuentas bancarias para la administración de los recursos de los precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el Partido Político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y gastos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el Partido Político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y gastos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar el informe por medio del Sistema establecido para ello, así como la falta de entrega de documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el Partido Político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos referidos.
- Que el Partido Político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el Partido Político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en

ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de diversas faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a las faltas y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, así como en su caso, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **vigésimo segundo** de la presente resolución.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10,000 (diez mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$730,400 (setecientos treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

ACATAMIENTO AL SX-JDC-256/2016 Y ACUMULADOS.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-256/2016 y acumulados, por una parte, se deja insubsistente la sanción consistente en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento, y por otra, respecto a la presentación del informe de precampaña fuera del plazo previsto para ello, al tratarse de una falta formal, se aplica la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral. Por ello, se sanciona con una **Amonestación Pública**, a los precandidatos siguientes:

- **C. Benito Hernández Vázquez**
- **C. Omar Ojeda Zarate**
- **C. José Luis Celaya Jiménez**
- **C. Florentino García Morales**
- **C. Silverio García Morales**
- **C. Eduardo Martínez Flores**
- **C. Levi Francisco Reyes Bautista**
- **C. María Del Carmen Pérez Zarate**
- **C. Margarita Victoria Domínguez González**
- **C. Isaias Sánchez Camarillo**
- **C. Blanca Hernández Ortiz**

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter sustancial o de fondo, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 3.**

Concejal de Ayuntamiento

Observaciones de informes

Conclusión 3

“3. EL PRD omitió presentar 363 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento, mismos que fueron notificados con su derecho de garantía de audiencia.”

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de

que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar trescientos sesenta y tres informes de precampaña** y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar trescientos sesenta y tres informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al Partido Político, con una sanción económica equivalente al **67.04% (setenta y siete punto cero cuatro por ciento)** respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Diputado Local en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total de **\$2,733,583.75 (dos millones setecientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,733,583.75 (dos millones setecientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter sustancial o de fondo, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443 numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión 4.

Concejal de Ayuntamiento

Observaciones de informes

Conclusión 4

“4. EL PRD omitió presentar 234 informes de precampaña al cargo de Concejal de Ayuntamiento reportados en el IEEPCO y no reportados mediante el SIF2.0, mismos que fueron notificados, con su derecho de garantía de audiencia.”

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar doscientos treinta y cuatro informes de precampaña** y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1,

inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación, así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar doscientos treinta y cuatro informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al Partido Político, con una sanción económica equivalente al **67.04% (setenta y siete punto cero cuatro por ciento)** respecto del **20% (veinte por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de Diputado Local en el estado de Oaxaca, lo cual asciende a un total de **\$1,720,922.34 (un millón setecientos veinte mil novecientos veintidós pesos 34/100 M.N.)**.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,720,922.34 (un millón setecientos veinte mil novecientos veintidós pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) (...)”

9. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG353/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG353/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-11/2016
a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.	Desaparece el fondo, se sanciona como falta de forma y se resuelven todas las formas juntas.	
Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con 7,711 (siete mil setecientos once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$563,211.44 (quinientos sesenta y tres mil doscientos once pesos 44/100 M.N.) .		
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3	Se sanciona como fondo.	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3
A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.	Disminuye el número de precandidatos (de 368 a 363).	
B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,183,100.05 (tres millones ciento ochenta y tres mil cien pesos 05/100 M.N.) .	Disminuye el monto de sanción, por la reducción en el número de omisos.	B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,733,583.75 (dos millones setecientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) .

Sanciones en resolución INE/CG353/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-11/2016
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4	Se sanciona como fondo.	c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.
A. Se sanciona a los siguientes precandidatos, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Concejal de Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.	Disminuye el número de precandidatos (de 246 a 234).	
B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,824,237.05 (un millón ochocientos veinticuatro mil doscientos treinta y siete pesos 05/100 M.N.) .	Disminuye el monto de sanción, por la reducción en el número de omisos.	B. Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,720,922.34 (un millón setecientos veinte mil novecientos veintidós pesos 34/100 M.N.) .
d) (...)		
e) 1 Falta de carácter formal: conclusión 8.	Desaparece el fondo, se sanciona como falta de forma y se resuelven todas las formas juntas, es decir, la conclusión 2 se agrega a la sanción de faltas formales que ya existía en la resolución.	a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 8.
Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a 8,860 (ocho mil ochocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$647,134.40 (seiscientos cuarenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.) .		A. Una multa consistente en 10,000 (diez mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$730,400 (setecientos treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) .

Sanciones en resolución INE/CG353/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-11/2016
	<p>Por el SX-JDC-256 y acumulados, se elimina la sanción de pérdida de registro incluidas en las conclusiones 3 y 4 a los precandidatos mencionados y se les amonesta públicamente.</p>	<p>B. Amonestación pública a los precandidatos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> C. Benito Hernández Vázquez C. Omar Ojeda Zarate C. José Luis Celaya Jiménez C. Florentino García Morales C. Silverio García Morales C. Eduardo Martínez Flores C. Levi Francisco Reyes Bautista C. María Del Carmen Pérez Zarate C. Margarita Victoria Domínguez González C. Isaias Sánchez Camarillo C. Blanca Hernández Ortiz <p>Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **2** y **8**.

A. Una multa consistente en **10,000 (diez mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$730,400 (setecientos treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

B. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-256/2016 y acumulados, se sanciona a los siguientes precandidatos **al cargo de Concejal de Ayuntamiento** en el

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, con **amonestación pública** a los precandidatos siguientes:

- **C. Benito Hernández Vázquez**
- **C. Omar Ojeda Zarate**
- **C. José Luis Celaya Jiménez**
- **C. Florentino García Morales**
- **C. Silverio García Morales**
- **C. Eduardo Martínez Flores**
- **C. Levi Francisco Reyes Bautista**
- **C. María Del Carmen Pérez Zarate**
- **C. Margarita Victoria Domínguez González**
- **C. Isaias Sánchez Camarillo**
- **C. Blanca Hernández Ortiz**

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3**

A. (...)

B. Reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,733,583.75 (dos millones setecientos treinta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**

A. (...)

B. Reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,720,922.34 (un millón setecientos veinte mil novecientos veintidós pesos 34/100 M.N.)**.

d) (...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG352/2016 y INE/CG353/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SX-RAP-11/2016**, y en el diverso **SX-JDC-256/2016 y acumulados**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**